

De cómo la ciudadanía europea va perfilando el Derecho
de Nacionalidad de los Estados miembros de la Unión.
A propósito de la STJUE de 5 de septiembre de 2023, asunto
C-689/21, X*

About how European citizenship is shaping the Nationality
Law of the Member States of the Union. Regarding the CJEU
of 5 September 2023, Case C-689/21, X

ANTONIA DURÁN AYAGO

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Salamanca

ORCID ID: 0000-0003-3112-0112

Recibido: 22.12.2023 / Aceptado: 22.01.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8445

Resumen: Esta sentencia escribe el cuarto capítulo de la relación entre el Derecho de Nacionalidad, competencia exclusiva de los Estados miembros, y el estatuto de la ciudadanía europea. Se da en ella un paso significativo, pues al principio de proporcionalidad, se añade el principio de efectividad, lo que supone una modelación progresiva del Derecho de nacionalidad de los Estados miembros para no vulnerar la ciudadanía europea.

Palabras clave: Ciudadanía de la Unión Europea, Derecho de Nacionalidad, principio de proporcionalidad, principio de efectividad

Abstract: This judgment is the fourth chapter in the relationship between nationality law, which is the exclusive competence of the Member States, and the status of European citizenship. A significant step is taken here, as the principle of proportionality is added to the principle of effectiveness, which implies a progressive shaping of the nationality law of the Member States so as not to infringe European citizenship.

Keywords: Citizenship of the European Union, Nationality Law, principle of proportionality, principle of effectiveness

Sumario: I. Contexto II. Los hechos III. Argumentación jurídica IV. Valoración.

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración” [ref. PID2020-113444RB-I00], AEI/10.13039/501100011033.

I. Contexto

1. A pesar de que el Derecho de Nacionalidad es competencia exclusiva de los Estados miembros, esto es, cada Estado miembro dispone libremente cómo se adquiere, conserva, pierde y recupera su nacionalidad¹, el hecho de que el concepto de ciudadanía europea se superponga a la nacionalidad misma², desde el Tratado de Maastricht de 1992, como condición que une a todas las personas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro (art. 20 TFUE)³ y que otorga a las mismas una serie de derechos específicos, está exigiendo un plus de proporcionalidad y efectividad en la regulación nacional para impedir que a través de la privación de la nacionalidad, se prive también de la condición de ciudadano europeo y de los derechos a esta condición anudados.

2. El asunto que vamos a comentar y que se aborda en la sentencia de 5 de septiembre de 2023⁴, constituye la cuarta parte del capítulo relativo a las obligaciones de los Estados miembros en materia de adquisición y pérdida de la nacionalidad a la luz del Derecho de la Unión⁵, iniciado con el asunto en que recayó la sentencia *Rottmann*⁶. La jurisprudencia derivada de esa sentencia fue confirmada por el Tribunal de Justicia en las sentencias *Tjebbes y otros*⁷ y *Wiener Landesregierung*⁸. Con este asunto, el

¹ Vid. la STJCE de 7 de julio de 1992, asunto C369/90, *Micheletti y otros* (EU:C:1992:295), apartado 10, según la cual: «La determinación de los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada Estado miembro, competencia que debe ejercerse respetando el Derecho comunitario». Vid. H. U. JESSURUN D'OLIVEIRA, "Case C-369/90, M. V. Micheletti and others v. Delegación del Gobierno en Cantabria, Judgment of 7 July 1992", *Common Market Law Review*, 1993, vol. 30, nº 3, pp. 623-637. Esta idea también está presente en las SSTJCE de 7 de febrero de 1979, asunto C-136/78, *Auer* (EU:C:1979:34), apartado 28, y de 12 de noviembre de 1981, asunto C-72/80, *Airola/Comisión* (EU:C:1981:267), apartados 8 y ss. Se trata, por tanto, de un principio general del Derecho de la Unión aplicado en el ámbito de la ciudadanía de la Unión.

² Vid., M. MAAS, "La creación y la evolución de la ciudadanía europea", *Panorama Social*, nº 17, Primer semestre, 2013, pp. 9-19; R. KOVAR / D. SIMON, "La citoyenneté européenne", *Cahiers de Droit Européen*, 1993, nº 3-4, pp. 285-316; E. PÉREZ VERA, "Citoyenneté de l'Union européenne, nationalité et condition des étrangers", *Recueil des cours*, tomo 261 (1996), pp. 243-425.

³ El artículo 20 TFUE, apartado 1, consagra la ciudadanía de la Unión y dispone que «toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro» es ciudadano de la Unión. Con arreglo al artículo 20 TFUE, apartado 2, letra a), los ciudadanos de la Unión tienen el derecho «de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros». Vid. A. CRUZ LUNA, "Ciudadanía de la Unión y nacionalidad. La incidencia del Derecho de la Unión en las competencias sobre la nacionalidad de los Estados miembros", *Revista de Estudios Europeos*, nº 71, enero-junio, 2018, pp. 171-188.

⁴ Asunto C-689/21, ECLI:EU:C:2023:626.

⁵ Interesante el análisis que aporta sobre estas sentencias el Abogado general Sr. Maciej Szpunar, en las Conclusiones a esta sentencia, presentadas el 26 de enero de 2023. Vid. también M. OROZCO HERMOSO, "La evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de nacionalidad", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XXII, 2022, pp. 443-481; D. SARMIENTO, "A vueltas con la ciudadanía europea y la jurisprudencia expansiva del Tribunal de Justicia", *Revista Española De Derecho Europeo*, (26), 2020, pp. 211-277. Recuperado a partir de <https://revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/406>.

⁶ Sentencia de 2 de marzo de 2010, asunto C135/08, EU:C:2010:104. Vid., N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, "La ciudadanía europea y la competencia de los Estados miembros en materia de nacionalidad (Comentario a la STJUE de 2 de marzo de 2010)", *Diario La Ley*, nº 7520, 2010; S. IGLESIAS SÁNCHEZ, "Tribunal de Justicia de la Unión Europea: TJUE - Sentencia de 02.03.2010 (Gran Sala), Janko Rottmann / Freistaat Bayern, C-135/08 «Ciudadanía de la Unión - Artículo 17 CE - Nacionalidad de un Estado miembro adquirida por nacimiento y por naturalización Pérdida de la nacionalidad de origen - Apatridia - Pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión» ¿Hacia una nueva relación entre nacionalidad estatal y la ciudadanía europea?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 14, nº 37, 2010, pp. 933-950; P. LAGARDE, "Com. STJUE Rottmann", *Revue critique de droit international privé*, vol. 99, nº 3, 2010, pp. 540-558; H. U. JESSURUN D'OLIVEIRA, "Decision of 2 March 2010, Case C-135/08, Janko Rottman v. Freistaat Bayern — Case Note I — Decoupling Nationality and Union Citizenship?", *European Constitutional Law Review*, vol. 7, nº 1, 2011, pp. 138-149.

⁷ Sentencia de 12 de marzo de 2019, asunto C221/17, EU:C:2019:189. Vid. M. F. ORZAN, "Da Rottmann a Tjebbes e.a.: riflessioni sulla giurisprudenza della Corte di giustizia in materia di cittadinanza europea", *Ordine Internazionale e Diritti Umani*, nº. 5, 2019, pp. 997-1014; K. SWIDER, "Legitimizing precarity of EU citizenship: Case C-221/17, MG. Tjebbes and Others v. Minister van Buitenlandse Zaken, Judgment of the Court (Grand Chamber) of 12 March 2019, EU:C:2019:189", *Common market law review*, vol. 57, nº 4, 2020, pp. 1163-1182.

⁸ Sentencia de 18 de enero de 2022, asunto C118/20, EU:C:2022:34. Vid., C. LYCOURGOS, "Renuncia a la nacionalidad de un Estado miembro para obtener la nacionalidad de otro Estado miembro conforme a la seguridad dada por este último de que se naturalizaría al interesado (TJ, Gran Sala, S 18 Ene. 2022)TJ, Gran Sala, S 18 Ene. 2022. Asunto C-118/20: Wiener Landesregierung", *La Ley Unión Europea*, número 101, 2022.

TJUE vuelve a examinar en qué medida los modos de pérdida automática de la nacionalidad de un Estado miembro que implica la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión, pueden afectar al Derecho de la Unión, incorporando, al ya acrisolado principio de proporcionalidad, el principio de efectividad, que implica, a la postre, y como vamos a ver, una modelación del Derecho de la Nacionalidad, que progresivamente, puede que se esté gestando desde instancias europeas⁹.

II. Los hechos

3. El relato de los hechos que dan pie a esta sentencia son los que siguen de forma resumida. La demandante en el litigio principal, nacida el 5 de octubre de 1992 en los Estados Unidos de América, posee desde su nacimiento las nacionalidades danesa y estadounidense y no ha residido nunca en Dinamarca. El 17 de noviembre de 2014, presentó ante el Udlændinge- og Integrationsministeriet (Ministerio de Inmigración e Integración, Dinamarca) una solicitud para conservar la nacionalidad danesa, después de haber cumplido veintidós años. Basándose en la información que constaba en la solicitud, dicho Ministerio determinó que había pasado en Dinamarca como máximo cuarenta y cuatro semanas antes de cumplir veintidós años. Además, la demandante también declaró que había permanecido cinco semanas en Dinamarca después de haber cumplido veintidós años y que en 2015 había formado parte de la selección nacional femenina de baloncesto de ese país. También declaró que en 2005 estuvo aproximadamente entre tres y cuatro semanas en Francia.

4. Para entender el contexto es preciso prestar atención al artículo 8, apartado 1, de la Lov nr.º 422 om dansk indfødsret, lovbekendtgørelse (Ley n.º 422 sobre la Nacionalidad Danesa), de 7 de junio de 2004, en su versión aplicable al litigio principal que dispone:

«Perderán la nacionalidad danesa al cumplir veintidós años de edad las personas nacidas en el extranjero que no hayan vivido en el Reino de Dinamarca, ni hayan residido en él en unas circunstancias que apunten a la existencia de una vinculación estrecha con el país, salvo si ello las convirtiera en apátridas. No obstante, mediando solicitud presentada antes de dicha fecha, el Ministro o Ministra para los Refugiados, los Migrantes y la Integración, o persona a quien autorice, podrá acceder a que conserven la nacionalidad.»

5. Lo precisado en este precepto es complementado por lo establecido en la cirkulæreskrivelse om naturalisation nr. 10873 (Circular sobre la Naturalización n.º 10873), de 13 de octubre de 2015, según la cual las personas que hayan sido nacionales danesas y hayan perdido esa nacionalidad en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Ley sobre la Nacionalidad deben, en principio, cumplir las condiciones generales de adquisición de la nacionalidad danesa que impone la ley para poder recuperar esta nacionalidad. De conformidad con el artículo 5, apartado 1, de dicha Circular, el solicitante debe residir en territorio nacional cuando presente su solicitud de naturalización. En virtud del artículo 7 de dicha Circular, se exige al solicitante una estancia ininterrumpida de nueve años en el territorio del Reino de Dinamarca.

6. En atención a esta normativa, el Ministerio de Inmigración informó a la demandante que, con arreglo a la primera frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley sobre la Nacionalidad, había perdido

⁹ Vid. el muy sugerente y esclarecedor comentario de M. OROZCO HERMOSO, “Derecho de la Unión Europea y ejercicio de las competencias de los Estados miembros en materia de nacionalidad: la saga continúa. Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 5 de septiembre de 2023, asunto C-689/21, X c. Udlændinge-og Integrationsministeriet”, *La Ley Unión Europea*, número 119, 2023. También, S. CORNELOUP, “Réflexion sur l'émergence d'un droit de l'UE en matière de nationalité”, *Journal du Droit International*, n.º 3, 2011, pp. 491-516; P. JUÁREZ PÉREZ, “Dieciocho años de ciudadanía de la Unión: ¿hacia una figura emancipada?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2010, vol. 2, n.º 2, pp. 261-289; I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Adquisición de la nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad de origen por parte de ciudadanos de la Unión Europea. Hacia un cambio de paradigma”, en M. MOYA ESCUDERO, (dir.), *Movilidad internacional de personas y nacionalidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 189-224.

la nacionalidad danesa al cumplir veintidós años, y que no cabía aplicar la excepción prevista en la segunda frase del artículo 8, apartado 1, de la citada ley, dado que presentó su solicitud para conservar la nacionalidad después de haber cumplido esa edad. En esa decisión se establece, en particular, que la demandante había perdido su nacionalidad danesa al cumplir veintidós años porque no había residido nunca en Dinamarca ni permanecido en su territorio en condiciones que apuntasen a una vinculación estrecha con ese país, toda vez que la duración total de los períodos en los que estuvo en territorio nacional antes de cumplir veintidós años era de un máximo de cuarenta y cuatro semanas.

7. Ante esta decisión, la demandante inició procedimiento judicial ante el Københavns byret (Tribunal Municipal de Copenhague, Dinamarca) con el objetivo de que se anulara y se volviera a examinar el asunto, pues considera que la pérdida automática y sin excepción de la nacionalidad danesa prevista en el artículo 8, apartado 1, de la Ley sobre la Nacionalidad no es proporcionada a la luz de tal objetivo y es, por tanto, contraria al artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE). Considera que las normas relativas a la pérdida de la nacionalidad solo pueden considerarse proporcionadas si, como se desprende de la sentencia de 12 de marzo de 2019, *Tjebbes y otros*, la normativa nacional autoriza, paralelamente, un acceso especialmente simplificado a la recuperación de la nacionalidad, cuestión esta que, a su juicio, no está prevista en la normativa danesa, además de que, según dicha normativa, la recuperación de la nacionalidad no tiene efectos *ex tunc*.

8. En estas circunstancias, mediante auto de 3 de abril de 2020, el procedimiento se remitió al Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca), que decidió examinar el asunto en primera instancia, y elevar la siguiente cuestión prejudicial al TJUE:

«¿Se opone el artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 CDFUE, a la normativa de un Estado miembro que, como la controvertida en el litigio principal, dispone en principio la pérdida automática de la ciudadanía de dicho Estado miembro por imperativo de ley (ipso iure), al cumplirse veintidós años de edad, para personas que hayan nacido fuera de ese Estado miembro, no hayan vivido en él, ni hayan residido en él en unas circunstancias que revelen una vinculación estrecha con él, disposición que conlleva que, si esas personas no tienen además la ciudadanía de otro Estado miembro, se vean privadas de su estatuto de ciudadanas de la Unión y de los derechos vinculados a dicho estatuto, dándose la particularidad de que, según la normativa controvertida en el litigio principal,

a) se presume que existe vinculación estrecha con el Estado miembro, en particular, tras un total de un año de residencia en él;

b) si antes de cumplir los veintidós años la persona en cuestión presenta solicitud para conservar la ciudadanía del Estado miembro, puede obtener en condiciones más flexibles autorización para ello, y a tal efecto la autoridad competente debe examinar las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad; y

c) después de cumplir los veintidós años, la persona en cuestión solamente puede recuperar la ciudadanía perdida mediante la naturalización, que está sujeta a una serie de requisitos, entre los que está el de la residencia continuada durante un período más largo en el Estado miembro, si bien el plazo de residencia puede acortarse algo en el caso de quien ya hubiera ostentado previamente la nacionalidad de ese Estado miembro?».

9. Mediante esta cuestión prejudicial se cuestiona, por tanto, si el artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 CDFUE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro según la cual los nacionales de ese Estado que hayan nacido fuera de su territorio y que no hayan residido nunca en él ni realizado estancias en él en condiciones que demuestren un vínculo de conexión efectivo con ese Estado miembro pierden automáticamente la nacionalidad de este a la edad de veintidós años, lo que supone, para las personas que no sean también nacionales de otro Estado miembro, la pérdida de su estatuto de ciudadano de la Unión y de los derechos correspondientes, pero que permite a las autoridades competentes, en caso de solicitud presentada por el interesado, con el fin de conservar dicha nacionalidad, en el año que precede a su vigesimosegundo cumpleaños, examinar

la proporcionalidad de las consecuencias de la pérdida de tal nacionalidad desde el punto de vista del Derecho de la Unión y, en su caso, conceder su conservación¹⁰.

III. Argumentación jurídica

10. Adelantemos que el TJUE considera que el artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 CDFUE, no se opone a la normativa de un Estado miembro según la cual los nacionales de ese Estado que hayan nacido fuera de su territorio y que no hayan residido nunca en él ni realizado estancias en él en condiciones que demuestren un vínculo de conexión efectivo con ese Estado miembro pierden automáticamente la nacionalidad de este a la edad de veintidós años, lo que supone, para las personas que no sean también nacionales de otro Estado miembro, la pérdida de su estatuto de ciudadano de la Unión Europea y de los derechos correspondientes. Ahora bien, matiza que debe permitirse a las personas interesadas presentar, en un plazo razonable, una solicitud de conservación o de recuperación de la nacionalidad que permita a las autoridades competentes examinar la proporcionalidad de las consecuencias de la pérdida de tal nacionalidad desde el punto de vista del Derecho de la Unión y, en su caso, conceder la conservación o la recuperación *ex tunc* de la referida nacionalidad. El TJUE profundiza en esta idea, precisando que el plazo debe extenderse durante un período razonable, más allá de la fecha en que la persona interesada alcanza esa edad y solo puede empezar a correr si dichas autoridades han informado debidamente a esa persona de la pérdida de su nacionalidad o de la inminencia de esta pérdida, así como de su derecho a solicitar, en ese plazo, la conservación o la recuperación de esa nacionalidad. De no ser así, dichas autoridades deben estar en condiciones de efectuar tal examen, por vía incidental, con motivo de una solicitud de la persona interesada de un documento de viaje o de cualquier otro documento que acredite su nacionalidad¹¹.

11. Con este fallo, el TJUE no se aparta de lo ya decidido en las tres sentencias previas citadas, puesto que, en primer término, considera legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre sus nacionales y el propio Estado¹², así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad¹³. Ello respaldando lo argumentado por Dinamarca en relación con lo establecido por la Decisión de Edimburgo¹⁴ y en la Declaración nº 2¹⁵ que, en la interpretación que de ellas realiza este país se desprende que Dinamarca dispone de una amplia facultad de apreciación para definir los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad,

¹⁰ F. j. 25.

¹¹ *Vid.* f. j. 52.

¹² *Vid.* f. j. 32.

¹³ Avalando así lo que el Ministerio danés de Inmigración sostuvo, *vid.* f.j. 18: «[...] el legislador danés consideró que las personas nacidas en el extranjero que no han residido en el territorio del Reino de Dinamarca ni realizado estancias significativas en ese Estado miembro pierden progresivamente su relación de lealtad y solidaridad y su vínculo con ese Estado miembro, por lo que es proporcionado distinguir su situación jurídica antes y después de cumplir veintidós años. En su opinión, la proporcionalidad de la pérdida automática de la nacionalidad danesa para las personas que hayan cumplido los veintidós años debe apreciarse también a la luz de las normas especialmente clementes de conservación de la nacionalidad hasta esa edad.»

¹⁴ En la sección A de la Decisión de los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en el seno del Consejo europeo de Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992, relativa a determinados problemas planteados por Dinamarca en relación con el Tratado de la Unión Europea (DO 1992, C 348) se establece: «Las disposiciones de la segunda parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a la ciudadanía de la Unión otorgan a toda persona que ostente la nacionalidad de los Estados miembros derechos adicionales y protección, tal como se especifica en dicha parte. En ningún caso sustituyen a la ciudadanía nacional. La cuestión de si un individuo posee la nacionalidad de un Estado miembro solo se resolverá refiriéndola al Derecho nacional del Estado miembro interesado.»

¹⁵ Declaración relativa a la nacionalidad de un Estado miembro, anexa por los Estados miembros al acta final del Tratado de la Unión Europea (DO 1992, C 191): «La Conferencia declara que, cuando en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se haga referencia a los nacionales de los Estados miembros, la cuestión de si una persona posee una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán declarar, a efectos informativos, quiénes deben considerarse sus nacionales a efectos comunitarios mediante una declaración presentada a la Presidencia, la cual podrá modificarse en caso necesario.»

por lo que debe respetarse su competencia para decidir en qué casos se pierde y se puede recuperar la nacionalidad danesa¹⁶.

12. Así, en los casos de nacionales daneses nacidos en el extranjero que nunca hayan residido en Dinamarca y que tampoco hayan realizado estancias en dicho país en condiciones que muestren un vínculo de conexión efectivo con este último, nada obsta a que esté justificada la pérdida automática de la nacionalidad danesa a la edad de veintidós años, salvo que esto los convierta en apátridas.

13. Pero, en segundo término, dado que la nacionalidad de un Estado miembro está indisolublemente unida a la ciudadanía europea, el TJUE insiste en la importancia de que la pérdida de la nacionalidad sea conforme al principio de proporcionalidad¹⁷. Y, en este sentido, considera que no es proporcional la pérdida automática de la nacionalidad, si no permiten las normas reguladoras de la misma un examen individual de las consecuencias que tal pérdida tendría para las personas afectadas desde la perspectiva del Derecho de la Unión¹⁸. Dicho de otra manera, que si la normativa danesa prevé que al alcanzar la edad de los veintidós años se pierde automáticamente la nacionalidad, las autoridades administrativas y judiciales danesas deben estar en condiciones de examinar las consecuencias de tal pérdida y eventualmente permitir que dicha persona conserve su nacionalidad o que la recupere *ex tunc*. En este sentido, es importante que se garantice el principio de efectividad, de modo que no se haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión¹⁹. Y esta es una de las novedades que aporta esta sentencia, pues en las anteriores no se había mencionado el principio de efectividad, sino solo el de proporcionalidad.

14. El Derecho danés distingue según que la solicitud de conservación danesa se presente antes o después de que la persona cumpla los veintidós años. Si es antes de esa edad, el Ministerio procede a realizar un examen individual de la proporcionalidad de las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad danesa y del estatuto de ciudadano de la Unión Europea, y ello en la medida que ya había incorporado a su praxis las consecuencias de la sentencia *Tjebbes y otros*. No obstante, en ningún momento se informa a las personas que están en esta situación de la necesidad de presentar su solicitud de conservación, si así lo desean. Y esto es lo verdaderamente relevante para el Tribunal, entendiendo que un plazo razonable para presentar la solicitud de conservación solo puede empezar a correr si las autoridades competentes han informado debidamente a la persona interesada de la pérdida de la nacionalidad del Estado miembro de que se trate, si no presenta la solicitud de conservación antes de cumplir los veintidós años²⁰. Y si la solicitud se presentara después de cumplir esa edad, como es el caso de los hechos, en la medida en que conforme a la legislación danesa no cabe la conservación puesto que ya se habría perdido la nacionalidad, la recuperación debería contar, a juicio del TJUE, con caracteres diferentes a los que en estos momentos esta legislación tiene, dado que para optar por la recuperación el interesado necesariamente debe residir en Dinamarca durante un periodo de nueve años, según la Circular danesa sobre naturalización, y si cumpliera estos requisitos, la recuperación de la nacionalidad danesa tendría efectos *ex nunc*, en todo caso.

IV. Valoración

15. Es curioso cómo el TJUE va perfilando poco a poco los límites de determinadas cuestiones que en principio son de la competencia exclusiva de los Estados miembros. El Derecho de Nacionalidad, sin duda alguna, es una de estas cuestiones. Su intrínseca relación con el estatuto de la ciudadanía europea

¹⁶ A. MANGAS MARTÍN, «Dinamarca y la Unión Europea: análisis jurídico», *La Ley Comunidades Europeas*, Año XIV, nº 79, 23 de julio de 1993, pp. 1-5.

¹⁷ *Vid.* f. j. 38.

¹⁸ *Vid.* f. j. 39.

¹⁹ *Vid.* f. j. 41.

²⁰ F. j. 51.

justifica la acción interpretativa en este sentido, pero con esta sentencia se aprecia de manera clara, que las lindes entre ambas se están difuminando a favor de la prevalencia de la condición europea.

16. La interpretación que en esta sentencia se realiza es además más significativa, si se tiene en cuenta la posición que Dinamarca manifestó en torno a esta cuestión. La Declaración de Edimburgo queda, a mi juicio, con esta interpretación en entredicho, pues se cuestiona la regulación del Derecho de Nacionalidad tanto en el procedimiento como en los efectos. Tanto es así que el TJUE precisa que para que la regulación danesa sobre la pérdida de nacionalidad respetara el principio de efectividad, sería preciso que con carácter previo al cumplimiento de los veintidós años se comunicara al interesado la necesidad de presentar solicitud de conservación, con la complejidad administrativa que ello conlleva, y obviando que en el pasaporte ya se hace alusión a esta posibilidad de pérdida²¹, y que si la nacionalidad danesa ya se hubiera perdido, la posibilidad de recuperarla exigiría unos requisitos menos exigentes que los que ha fijado la nacionalidad danesa, incluyendo además, que la recuperación debe ser *ex tunc*, y no *ex nunc*, como lo es cuando se presenta esta cuestión. Este es un aspecto, además, complejo, que ya fue tratado en el asunto *Tjebbes*, puesto que presupone una recuperación retroactiva de la nacionalidad, que, al menos en el Derecho español, conforme a lo establecido en el artículo 26 Código Civil, tampoco se contempla.

17. Si a esto no se le puede denominar injerencia, quizás sea porque de forma progresiva estamos asistiendo a una progresiva construcción de unos patrones que pretenden ser comunes en lo que al Derecho de Nacionalidad de los Estados miembros se refiere. O dicho de otra manera. Si la ciudadanía europea depende estrictamente de la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro, los perfiles por los que se adquiere, pero sobre todo cómo se pierde y se recupera deben respetar unos límites. Y ese poner límites que desde el asunto *Rottmann* el TJUE ha ido perfilando influyen de manera directa en cómo se pergeña el Derecho de Nacionalidad de los Estados miembros. Pues la corrección que impone el TJUE no es solo de forma, sino también de fondo.

²¹ *Vid.* Conclusiones del Abogado General, Sr. Spuznar, nota 63.